JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 16/06/2025
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 876/2025.

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE INCLUSIÓN. SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

Sentido de la resolución: Archivo.

Palabras clave: refugiados nicaragüenses, costes traslados, desistimiento, art. 94 LPACAP.

R CTBG
Número: 2025-0731 Fecha: 16/06/2025

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 24 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE INCLUSIÓN. SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «El Gobierno anunció que acogerá a otros 500 refugiados nicaragüenses los acuerdos que el Ejecutivo de Pedro Sánchez selló el año pasado con Canadá y Estados Unidos.

   Me gustaría saber el coste del traslado en Avión de esas 500 personas a España al aeropuerto de Barajas

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

También el traslado de esas personas en autobús hasta Valladolid».

2. No consta respuesta de la Administración.

3. El 25 de abril de 2025, el solicitante interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), en aplicación del artículo 24[2] de la LTAIBG, poniendo de manifiesto la falta de respuesta a la solicitud.

4. La reclamación fue trasladada al Ministerio requerido con requerimiento de remisión de expediente y, en su caso, informe con alegaciones. Durante la sustanciación de este procedimiento se ha recibido escrito del reclamante, en fecha 13 de junio de 2025, en el que comunica a este Consejo que «*están tramitando la petición*» y expresa su voluntad de desistir de la reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único.- A la vista de lo expuesto en los antecedentes de esta resolución resulta de aplicación el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC) que permite a todo interesado desistir de su solicitud. En consecuencia, no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE INCLUSIÓN. SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES.

De acuerdo con el artículo 23.1[3], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24
[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

R CTBG Número: 2025-0731 Fecha: 16/06/2025

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[4], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[5].

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2025-0731 Fecha: 16/06/2025

[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta